

## **ENTRE EL GARANTISMO PENAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: ¿TENSION CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEA?**

**BETWEEN CRIMINAL GUARANTISM AND EFFECTIVE JUDI-  
CIAL REMEDY: MODERN CONSTITUTIONAL TENSION?**

*Andrés Felipe Arango Giraldo\**

Recibido: octubre 16 de 2010

Aprobado: abril 7 de 2011

### **RESUMEN**

El cambio de la sistemática procesal mixta de tendencia inquisitiva hacia el modelo procesal penal contemporáneo, mixto, de tendencia acusatoria, implicó e implica un rompimiento de los paradigmas en la comunidad general, en los jueces, fiscales y abogados litigantes, así como en la comunidad académica, obligada, a no dudararlo, a pronunciarse sobre los aspectos más significativos del sistema.

Los actuales cambios legislativos dejan cierto desconcierto en la sociedad, en los operadores judiciales y en los académicos, quienes nos preguntamos si acaso ha fracasado la idea de un sistema penal acusatorio en nuestro país o si por el contrario las actuales tendencias legislativas y jurisprudenciales se encaminan al anhelado fin de la tutela judicial efectiva y a la paz y reconciliación social en Colombia. Se propone este texto identificar si acaso existe una tensión

---

\* Abogado de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho Penal y Criminalística de la Universidad De Medellín, maestrando en Derecho Procesal Contemporáneo de la misma institución, Docente de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Corporación universitaria Remington. andresfelipe.arango@remington.edu.co, andresfelipearango@gmail.com

constitucional entre el postulado del garantismo penal, enmarcado en los principios acusatorios y adversariales del actual sistema procesal penal, o si por el contrario, los últimos son incompatibles con el ideal de la tutela judicial efectiva.

## **PALABRAS CLAVE**

Garantismo penal, proceso, tutela judicial efectiva, proceso debido, partes, intervinientes, prueba de oficio, inflación legislativa.

## **ABSTRACT**

The systematic change inquisitive procedural mixed trend toward the contemporary model of criminal procedure, mixed-leaning indictment involves and implies a break of paradigms in the general community, the judges, prosecutors and trial lawyers, as well as academic community, must, no doubt, to decide on the most significant aspects of the system.

The current legislative changes leave some confusion in society, judicial officials and academics, who wonder if anything has failed idea of an adversarial criminal justice system in our country or if instead the current legislative and legal trends are moving the longed to effective judicial protection and peace and social reconciliation in Colombia. It is now proposed to identify whether there a constitutional tension between the assumption of penal guarantees, based on the principles of the present accusatorial and adversarial criminal justice system or on the contrary, the latter are incompatible with the ideal of effective judicial protection.

## **KEYWORDS**

Guaranteeism, criminal process, effective judicial protection, due process, parties involved, test office, legislative inflation.

## INTRODUCCIÓN

La implementación del sistema procesal de tendencia mixta acusatoria<sup>1</sup> género, como ya se anunciara, un cambio de paradigmas de corte sustancial y procesal, permeado por la idea de una justicia ágil, célere, oportuna, dentro del marco de un sistema transaccional<sup>2</sup> y transicional<sup>3</sup> de justicia en pro de la reconciliación social y la obtención de una paz duradera en Colombia.

A través del Acto Legislativo 03 de 2002 se perfiló la Constitución de 1991 para que fuera compatible con un modelo judicial de tendencia acusatoria, en parte de cara al componente republicano consagrado en el art. 1 de la Carta que exige la división de funciones investigativas, acusatorias, defensivas y de juzgamiento y por otro lado acoplándose a instrumentos internacionales (art. 9° Pacto de Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano; art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6° Convención Europeo sobre

---

<sup>1</sup> Como se observa, los contenidos normativos de las dos disposiciones no son ni idénticos ni similares, y además la norma ahora demandada se encuentra enmarcada en un contexto diferente **el nuevo sistema procesal penal con tendencia acusatoria, y expedida en virtud del Acto legislativo 03 de 2002**, por lo tanto faltan algunos elementos para que pueda configurarse en este caso la cosa juzgada material. Por lo tanto, la Corte abordará el estudio de fondo de la disposición demandada para lo cual tendrá como fundamento el precedente contenido en la sentencia C-392 de 2000 citada. Sentencia C-1.260 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido se reconoce la existencia de la mixtura de tendencia acusatoria C-591 de 2005; C-672 de 2005; C- 1001 de 2005; C-454 de 2006; C-209 de 2007; C-396 de 2007 entre otras.

<sup>2</sup> Artículo 348 ley 906 de 2004. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

<sup>3</sup> Artículo 8 ley 1448 de Junio 10 de 2011 Justicia Transicional: Entiéndase por justicia Transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley , rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para **la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible**

Derechos Humanos, entre otros) de cara a las garantías procesales del Hombre y el Ciudadano, permitiendo un proceso instituido por audiencias, público, oral, concentrado, regido por la inmediación y la posibilidad de contradicción, aportando pruebas o controvirtiendo las presentadas por el acusador, regido por la doble instancia ante un juez imparcial e imparcial.

El texto que ahora se presenta se dividirá en varios apartes para: (i) presentar de manera somera el esquema procedimental colombiano; (ii) identificar las modificaciones más significativas y procesales que ha sufrido el sistema desde lo procesal y lo sustancial; (iii) plantear la inconveniencia de las múltiples modificaciones procesales y sustanciales del mismo; (iv) analizar la aparente tensión entre el garantismo penal y la tutela judicial efectiva y (v) generar unas breves conclusiones.

## **1. BREVES APUNTES SOBRE EL ESQUEMA PROCESAL PENAL COLOMBIANO**

Dentro de este capítulo, necesario es hacer alusión a la estructura del procedimiento penal colombiano enmarcado en la Ley 906 de 2004, en donde se implementa lo que se ha denominado como Sistema Penal Oral Acusatorio pero que ha sido reconocido, dadas sus particulares características, como un sistema mixto de tendencia acusatoria, precisamente al no encontrar la totalidad de las características que convierten a un sistema acusatorio puro y lo que precisamente conlleva a la existencia de figuras extrañas a los sistemas puramente acusatorios como los son la participación de las víctimas, el ministerio público, el incidente de reparación integral y la citación a terceros dentro del mismo incidente. Analicemos ahora cuál es la estructura propia de nuestro sistema de tendencia acusatoria, no sin antes indicar que aun cuando el tema de los presupuestos procesales se ha venido analizando desde la perspectiva del procedimiento civil, estos presupuestos hacen parte del proceso como teoría general y han de cumplirse cualquiera sea la materia que se procese.

Siguiendo a Quintero y Prieto, digamos que estos presupuestos procesales, no son otros que “(...) la jurisdicción, la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en proceso o

legitimación procesal, la demanda técnica, el trámite adecuado y la ausencia de caducidad del término apto para proponer la pretensión estos presupuestos también han de cumplirse en materia de procedimiento penal.” (2008, p. 437)

Resaltemos por ahora que en cuanto a la jurisdicción, la tienen todos los jueces; la competencia reglada en las normas adjetivas que delimitan el conocimiento judicial a determinados temas entendiendo la competencia como la medida de la jurisdicción ya sea en determinados territorios, cuantías o fueros subjetivos; la capacidad para ser parte la tiene la fiscalía conforme a los artículos 250 de la Constitución y 66 del Código de Procedimiento Penal y como procesado aquel que conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física resulte como posible autor o participe en la conducta punible; frente a la demanda técnica digamos que deben cumplirse los lineamientos del artículo 337 del Código adjetivo; frente al trámite adecuado será el ordinario o el abreviado conforme a los artículos 348 a 351 de la norma en comento, siempre observando el proceso debido marcado en el artículo 29 de la Carta Política y la ausencia de caducidad marcada por el artículo 83 del Código Penal, Ley 599 de 2000 es decir el término prescriptivo de la acción penal o, en el caso de los delitos querellales, la ausencia de caducidad de la misma (artículo 73 de la Ley 906 de 2004).

## **1.1 Fase de indagación**

Conocida la noticia criminal por cualquiera de los medios posibles para ello (denuncia, querrela, petición especial o de oficio) inmediatamente se inicia la realización de todos los actos urgentes tendientes a establecer la veracidad de los hechos y la verificación de la identidad e individualización del posible autor o participe tal como lo preceptúa el art. 205 de la Ley 906 de 2004.

Culminada la realización de los actos urgentes y presentando el respectivo informe ejecutivo, se traza entre la fiscalía y la policía judicial el respectivo programa metodológico de investigación (art. 207), en donde se ordena por parte del fiscal los actos de verificación necesarios para vincular al sujeto activo de la conducta punible como autor o participe y con posterioridad, a través de la respectiva orden

fiscal, capturarlo o citarlo, previa solicitud ante el juez de control de garantías, a audiencia de formulación de imputación.

Realizados a cabalidad los procedimientos señalados en el programa metodológico de investigación o eventualmente, de haberse producido una captura en flagrancia, el fiscal dentro de un marco de *posibilidad*, solicitará al juez en función de control de garantías, instale audiencia a efectos de Imputar cargos al procesado (art. 287) en donde la fiscalía cumplirá con el deber de expresar de manera oral y en presencia del procesado y/o su defensor la individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones; relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicara el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento; y le indicará la posibilidad que tiene el investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el art. 351 de la Ley 906 de 2004, lo anterior con las limitaciones que se pondrán de presente en el capítulo siguiente.

En esta audiencia se requiere la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o público en el evento en que no pueda el procesado costear los gastos de un profesional del derecho; la fiscalía obviamente estará presente formulando la imputación y eventualmente, sin que sea requisito de validez su presencia, podrán comparecer el representante del ministerio público y la víctima, directamente o a través de apoderado. Todos los anteriores ante el juez penal municipal o ante el funcionario autorizado para ejercer funciones constitucionales conforme al art. 39 de la ley 906 de 2004 (modificado por el art. 3º de la Ley 1.142 de 2007 y a su vez este, modificado por la Ley 1.453 de 2011<sup>4</sup> en su artículo 48).

Formulada la imputación conforme a los requisitos anteriormente enunciados, la fiscalía está en la obligatoria carga de presentar acusación, solicitar preclusión o darle aplicación al principio de opor-

---

<sup>4</sup> El autor del presente artículo tuvo la gentileza de incorporar al texto esta norma pese a que en el momento de su expedición el texto estaba listo para impresión pero dada la importancia de la norma se estimó conveniente esta modificación. (N. del E.)

tunidad. Si su decisión es la de acusar, el fiscal deberá presentar el escrito acusatorio o demanda de acusación, dentro de los noventa (90) días corridos, contados a partir de la formulación de imputación (art. 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 49 de la Ley 1.453 de 2011).

## 1.2 Fase de juicio

Presentada la demanda acusatoria (dejando en claro que durante la fase de indagación y con posterioridad a la imputación no se dio término anticipadamente el proceso) se da inicio a la fase de juicio<sup>5</sup> dentro, puesto que ya en la fase preliminar en donde se formuló imputación y se realizaron muchas otras actividades de corte preprocesal y sustancial (tales como la captura, la imposición de medida de aseguramiento, afectación patrimonial mediante garantías reales etc.) se superó la fase primigenia o pre procesal, entrando ahora si, a una etapa procesal (aclarando que en esta fase también es posible y de hecho común, acudir al juez en función de control de garantías quien es el llamado a decidir de todo aquello que no tenga asiento en audiencias de acusación, preparatoria o de juicio – art. 153)

En audiencia de Formulación de acusación, realizada ante el juez de conocimiento, se materializa la acusación en contra del procesado, previamente descartando nulidades, impedimentos o recusaciones que afecten la actuación procesal (art. 399) también allí, conforme al art. 344 de la Ley 906 de 2004, es donde se inicia el descubrimiento probatorio de las partes (principalmente de la fiscalía) y en donde se reconoce<sup>6</sup> la calidad de víctima (art. 340) a quien acredite la condi-

---

<sup>5</sup> A partir del artículo 336 de la Ley 906 de 2004, se ubicó el legislador en el título I: De la acusación; Capítulo I Requisitos formales, artículo 336 Presentación de la acusación: Todo lo anterior dentro del libro tercero del código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004 denominado EL JUICIO.

<sup>6</sup> A propósito de la Ley 1.395 de Julio 12 de 2010 actualmente se discuten las eventuales consecuencias de que las víctimas comparezcan o no al proceso, entendido como aspecto meramente declarativo de la responsabilidad penal y se reserven la posibilidad de comparecer al trámite incidental una vez en firme el fallo condenatorio Artículo 340 Del C.P.P. La víctima. En esta audiencia se determinará la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 132 de este código. Se reconocerá su representación legal en caso de que se constituya. De existir un número plural de víctimas, el juez podrá determinar igual número de representantes al de defensores para que

ción de tal y se ordenaran las medias de protección que sean necesarias para las mismas (art. 342).

En audiencia de formulación de acusación, como acto complejo en donde primeramente se presenta el texto acusatorio y posteriormente cumplidas las formalidades de ley en audiencia pública y oral se acusa formalmente al procesado dándose inicio formal al proceso, puesto que es allí en donde se configura la pretensión estatal, que no es otra que la de responsabilidad penal.

Cómo no entender la acusación como ejercicio de pretensión punitiva como acto de parte si en ella se cumplen los requisitos elaborados doctrinariamente para así entenderla, por ejemplo como lo señalan Quintero y Prieto :

La pregunta por la estructura de la pretensión conduce a la presentación especificada de sus elementos. La idea de estructura se complementara luego con la de función del instituto, su modo de ser y su modo de operar. Por lo que respecta a su estructura, cabe anotar que la pretensión puede descomponerse en los tres grandes grupos de elementos que integran cualquier institución jurídica: El elemento subjetivo, el elemento objetivo y el elemento causal. (2008, p. 338).

Aquí aparecen el componente subjetivo y los tres elementos integradores del mismo: i) quien formula la pretensión o el pretensionante a la fiscalía general de la nación<sup>7</sup> como único sujeto legitimado para el ejercicio de la acción penal; b) el resistente o sujeto en contra

---

intervengan en el transcurso del juicio oral. Conforme a la norma citada, bien puede la víctima mantenerse al margen del proceso (responsabilidad penal) a esperas de que la sentencia condenatoria en firme lo legitime para dar apertura al trámite incidental de reparación, en ese orden de ideas, surge el siguiente interrogante: ¿ Puede la víctima presentarse ante el juez de “conocimiento” una vez en firme la sentencia para solicitar se abra en INRI aun cuando no compareció, ni se reconoció su calidad de víctima en audiencias procesales de acusación, preparación o juicio? ¿Puede sumariamente acreditar su calidad de víctima en cualquier momento procesal?

<sup>7</sup> Artículo 250 Constitución Política Colombiana. Modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002. “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo...”



de quien se dirige la pretensión, que no es otro que el procesado en binomio con su defensor y c) el elemento supra ordenado juez, quien en su calidad de director imparcial del proceso determinara el cauce en el cual se *procesara* la pretensión.

El elemento objetivo entendido doctrinalmente como “(...) el sustrato material sobre el cual recaen las conductas humanas, integrando así el soporte básico, ubicado como trascendente, de cada persona actuante y de cada actuación personal” (Guas Delgado, 1955, p.69) o en palabras de Quintero y Prieto como “(...) el bien litigioso, el mismo litigio, así expresado como reclamo y al cual alude gran parte de la doctrina como el objetivo litigioso.” (2008, p. 339), dicho litigio sometido en este evento particular al procesamiento estatal sería en materia penal el interés máximo de los asociados en el juzgamiento de las conductas que revisten la calidad de delito, insertadas las conductas en tipos penales, que en abstracto evidencian el deseo social de limitar la ocurrencia de los hechos con connotación delictiva.

### 1.3 La causa

Se ha sostenido que:

se predica que es una declaración de voluntad con un significado particular y propio: El de contener una petición fundada para ser debatida entre los sujetos que en ella intervienen y acerca del objeto sobre el cual recae, integrada por estos elementos... a) petición; b) Jurídica; c) Fundada y contenedora de D) *La causa petendi*. (Quintero & Prieto, 2008, p. 340).

Así la petición procesal no es otra que la de condena al procesado<sup>8</sup>. El elemento normativo dispuesto en todo el entramado de aspectos sustanciales y procesales del ejercicio mismo de la acción penal (desde la estructura típica de la conducta punible, pasando por el régimen probatorio y llegando a la sentencia como máximo momento argumentativo dentro del proceso) fundada en hechos jurídicamente relevantes y detallada en cuanto a modo, tiempo y lugar; Por último la *causa petendi* bajo la premisa, cuando menos en abstracto, de que

---

<sup>8</sup> Salvo que con base al principio de objetividad consagrado en el artículo 115 de la Ley 906 de 2004, la fiscalía solicite la absolución.

se ha afirmado la petición de condena con el derecho objetivo y con el suceso acaecido.

Superada la audiencia de acusación se fija fecha y hora para audiencia preparatoria, en donde se requerirá, para la validez de la audiencia, la presencia del juez, el fiscal y el defensor (art. 355 de la Ley 906 de 2004), pudiendo estar presentes el representante del ministerio público y la representación de las víctimas, siendo obligatorio, en esta fase procesal que la víctima participe en el proceso a través de apoderado judicial - abogado- ya sea que lo haya nombrado la misma víctima o de oficio (art. 11).

Tiene por objeto esta fase que las partes (Fiscalía y defensa), y eventualmente los intervinientes (representante ministerio público y víctimas), realicen las solicitudes probatorias que tendrán vocación como pruebas en audiencia pública de juzgamiento, a su vez se podrán realizar estipulaciones probatorias, que cumplidos los requisitos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, eliminarán el debate probatorio frente a algunos temas concretos.

Culminada la etapa de preparación del juicio se instalará la audiencia pública de juzgamiento, en donde las partes presentarán sus alegatos de apertura o teoría del caso (obligatorio para la fiscalía, más no para la defensa<sup>9</sup>) y con posterioridad a ellos se dará apertura al periodo probatorio.

Las pruebas en materia penal tendrán por finalidad “(...) llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.” (art. 372) y para estos fines se enmarca el debate público en donde, agotándose los principios de publicidad, concentración, contradicción y oralidad, todo ello en igualdad de armas entre las partes, darán lugar a que se forje ese conocimiento en el juez, más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal del procesado o si por el contrario no se da cum-

---

<sup>9</sup> Art. 371 de la ley 906 de 2004. Declaración inicial. Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio. Texto declarado constitucionalmente válido mediante Sentencia C- 069 del 10 de Febrero de 2009.

plimiento al contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, privilegiando la duda a favor del procesado.<sup>10</sup>

Frente a la participación de los intervinientes, es decir, víctimas y representante del ministerio público, diremos que su participación es excepcional y contingente, y si bien es cierto que, más por vía constitucional que legal, se les ha dado marcada importancia, no por ello alcanzan la denominación de partes, siendo el primero interviniente especial (Corte Suprema de Justicia, 2008) y el segundo constitucional. No nos detendremos en su análisis, pero aclaramos que con la Ley 1.453 de 2011 la víctima alcanza consagración legal en aspectos varios que había reconocido la jurisprudencia, entre otras en las sentencias C-599 de 2005, C- 209 de 2007, entre otras.

Al final del periodo probatorio entrarán las partes a alegar de conclusión, allí fiscalía y defensa y, adicionalmente, ministerio público y representación de las víctimas, si se encontraren presentes, resaltarán ante el juez de conocimiento su particular visión sobre el proceso y solicitarán al juez ya que se absuelva o ya que se condene al procesado.

De encontrarse superadas las exigencias contenidas en los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal Colombiano -Ley 906 de 2004- el juez emitirá un sentido del fallo de corte condenatorio conforme al contenido del art. 446 de la misma obra o absolutorio en caso tal de que no se cumplan los presupuestos para emitir una sentencia condenatoria o que se privilegie la duda presumida a favor del procesado conforme al artículo 7º ya citado.

Conforme a los postulados de la Ley 1.395 de 2011 en su artículo 86, modificadorio a su vez del artículo 106 de la Ley 906 de 2004, en caso de ejecutoria de la sentencia condenatoria, podrá la víctima, acceder al incidente de reparación integral a efectos de satisfacer sus derechos a la reparación efectiva.

---

<sup>10</sup> Art. 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

## 2. MODIFICACIONES SUSTANCIALES Y PROCESALES AL SISTEMA DE TENDENCIA ACUSATORIO COLOMBIANO

La Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal entró a regir a partir del 01 de enero de 2005, iniciando su aplicación de manera gradual (art.530) en los distintos distritos judiciales colombianos. Con poco más de seis años, el así llamado *Nuevo Sistema Penal Acusatorio* ha sufrido por lo menos nueve reformas legislativas directas, sin tener en cuenta las reglamentaciones ni desarrollos mediante decreto.

En este acápite se presentarán de manera sintética las modificaciones más relevantes al sistema de enjuiciamiento criminal colombiano, realizando un análisis comparativo de los preceptos modificatorios de la norma procesal, anotando desde ya que por razones de lo pretendido en este documento, se abordará el tema de manera sintética, recomendando al lector acudir directamente a sus textos, ello en razón de que necesariamente se dejarán de abordar cada uno de los preceptos de las mismas.

La Ley 937 de 2004 en su único artículo incorpora un párrafo segundo al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en donde permite a los jueces penales municipales y del circuito decretar la extensión de la acción penal por prescripción en delitos de su competencia.

Por su parte, la Ley 985 de 200 en su Art. 22 adiciona el numeral 32 al art. 35 de la Ley 906 de 2004, incorporando la *trata de personas* a la competencia de los jueces penales del circuito especializado.

La Ley 1.098 de 2006 en su artículo 199 restringe al procesado de cualquier beneficio procesal, tales como detención domiciliaria, libertad condicional, acuerdos con la fiscalía en pro de rebaja de penas, imposibilidad de beneficio por allanamiento a cargos, exclusión de la institución del principio de oportunidad, entre otros. En síntesis, si la víctima es un niño, niña o adolescente, la citada ley restringe al procesado cualquier beneficio procesal, aclarando, como no, que será de aplicación la misma en delitos contra la integridad personal en modalidad dolosa o preterintencional, así como en delitos contra la libertad individual y formación sexual.

No sobra advertir que los efectos de la norma que se examina se generan a partir de la imputación de cargos y van hasta la ejecución de la sentencia.

A partir del art. 24 de la Ley 1.121 de 2006, se entrega a los jueces penales del circuito especializados la función de juzgar el delito de *Financiamiento del terrorismo y administración de bienes relacionados con el terrorismo*; modifica el parágrafo 3° del art. 324 (Principio de oportunidad) excluyendo la posibilidad de su aplicación en delitos relacionados con el terrorismo, generando, de manera adicional restricción para la aplicación de subrogados penales y beneficios administrativos para las conductas delictivas relacionadas en el art. 26.

La Ley 1.142 de 2007, a más de generar reformas sustanciales en cuanto al incremento de la punibilidad de ciertas conductas punibles, aumentó los términos procesales previstos para la libertad provisional (art. 317, numerales 4° y 5° de la original Ley 906 de 2004) generando a su vez nuevos parámetros para la procedencia de la medida de aseguramiento (artículos 306 a 314 de la Ley 906 de 2004) normas que a la postre fueron condicionadas por la Corte Constitucional colombiana en sentencias C-318 de 2008, C-425 de 2008 y C-1.198 de 2008 entre otras. El espíritu de la norma en cita fue el de fortalecer la actividad judicial y evitar la excarcelación de múltiples conductas delictivas, desnaturalizando, en parte, el atacado sistema adversarial de tendencia acusatoria.

Por su parte, la Ley 1.257 de 2008 consagra como víctima, fuera de los enunciados del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, a cualquier mujer que se vea avocada en las situaciones de violencia (cualquiera sea su forma) activándose los derechos sustanciales y procesales que consagra la ley para que acceda a la justicia (lo que en opinión del autor es innecesario, pues ya la Ley 906 de 2004, en términos generales consagraba como víctima a aquel que fungiera como sujeto pasivo, de manera directa o indirecta, en cualquier conducta delictiva) adicionalmente, en su artículo 33 permite al juez la restricción del principio de publicidad en los delitos en donde sea víctima una mujer.

Ley 1.312 de 2009, norma modificatoria de lo relacionado con el principio de oportunidad (artículos 324 y ss. de la Ley 906 de 2004) pues amplía su cobertura a delitos relacionados con la actividad al margen de la ley, modificando o mejor, readecuando la política cri-

minal frente a este instituto. Sobre este punto es importante hacer mención a que el mal llamado principio de oportunidad, en primer lugar, no representa un principio, pues es una excepción al deber de perseguir y a acusar a los responsables de la conducta delictiva y no es de oportunidad, por cuanto la reglamentación legal y el desarrollo práctico de la institución, poco posibilitan su aplicación.<sup>11</sup>

Ley 1.395 de 2010, también llamada “Ley de descongestión Judicial” en donde se modifican las diferentes ramas de la jurisdicción Colombiana (Civil, Laboral, Administrativa y Penal) en pro de adecuarse a los sistemas de oralidad, y en lo penal, paradójicamente, se eliminan las audiencias de debate oral en sede de segunda instancia, pues los recursos de apelación en contra de las autos se interpone de manera oral en sede de la decisión de primera instancia, y se resuelve por el superior funcional dentro de los cinco (5) días siguientes, convocando luego para la lectura del auto de segunda instancia art. 90 de la norma en comentario); frente al trámite de apelación en contra de sentencias (art. 91) el mismo se interpone de manera oral, en el mismo momento de la decisión, o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación (necesariamente por estrados) teniendo los no recurrentes el mismo término para pronunciarse sobre el disenso, teniendo la sala penal respectiva, quince (15) días para decidir el recurso, y diez (10) para citar a las partes para la lectura de la decisión.

La norma analizada también desplaza el incidente de reparación integral a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en un término de treinta (30) días contados a partir de la última notificación.

Regula también el trámite - porqué no decirlo, netamente procedimental - de los impedimentos, recusaciones y definiciones de competencia; disminuye a su vez el término para la interposición del recurso de casación y regula expresamente el tema del recurso de queja del cual se había echado mano en razón al principio de integración (art. 25 de la Ley 906 de 2004) conforme al procedimiento civil.

---

<sup>11</sup> Al respecto ver VÁSQUEZ RIVERA, Juan Carlos y MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto. Principio de oportunidad: reflexiones jurídico políticas. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín, 2010.

Como ya se indicará, lo relevante de la norma modificatoria, al menos desde el punto de vista sistemático, de cara a un sistema de tendencia adversarial, acusatorio, regido por el principio de inmediación, publicidad y oralidad, es la eliminación de la intermediación y oralidad en sede de segunda instancia.

La Ley 1.453 de 2011 ha sido presentada por el Ministro del Interior y de Justicia, como un “*Arsenal en contra de la de la delincuencia*” y en verdad que se trata de un arsenal, que a más de modificar el sistema de enjuiciamiento criminal colombiano, modifica el Código Penal (Ley 599 de 2000) el Código De La Infancia y la Adolescencia (Ley 1.098 de 2006) y las normas relacionadas con la extinción de dominio (Ley 793 de 2002) anotando, en lo relacionado con el objeto de este estudio (ámbito procesal) que altera aspectos procesales ya modificados en la Ley 1.142 de 2007, siendo esta la reforma más reciente a nuestro sistema de procesamiento criminal nos detendremos en el análisis de las alteraciones más significativas.

Se modifica el fuero del juez en función de control de garantías (Art. 48) en lo relacionado con la competencia territorial; se aumentan los términos de los cuales dispone el fiscal para formular acusación o solicitar la preclusión (art. 49) de sesenta (60) a noventa (90) días, siempre y cuando no se trate de concurso de conductas punibles, o cuando sean tres o más imputados, caso en el cual dicho término será de ciento veinte días (120); la audiencia preparatoria se desarrollará en los cuarenta y cinco (45) días siguientes (antes treinta) y el juicio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia preparatoria, exigiéndole a la fiscalía que dentro de los dos años siguientes al conocimiento de la noticia criminal, formule imputación o archive motivadamente las diligencias, término que será de tres (3) años, cuando se trate de concurso de conductas delictivas o más de tres procesados, siendo el término de cinco (5) años si se trata de delitos de competencia de los jueces del circuito especializados.

Se modifican las reglas para el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento (artículos 50 y 51) permitiendo los allanamientos a cualquier hora del día, siempre y cuando se cite al ministerio público en los eventos en donde la diligencias se lleve a cabo entre las 18:00 y las 06:00 horas, advirtiendo que la no presencia del representante de la sociedad no es óbice para el cumplimiento de la orden,

es decir, bastará con la citación al representante de la sociedad para entenderse cumplido el requisito legal, pues si este comparece o no, igualmente la diligencia habrá de llevarse a cabo.

El artículo 55 de la Ley 1.453, regula lo relativo al vencimiento del término previsto en el art. 175 de la Ley 906 de 2004, ya modificado por el art. 49 de la primera norma, indicando que, vencido el término aludido, se tendrá que designar un nuevo fiscal, quien al momento de la designación contará con sesenta (60) días para acusar o solicitar la preclusión, noventa (90) días si se trata de concurso de delitos, personas o competencia de los jueces de circuito especializados. Vencido este término la defensa podrá solicitar la libertad del procesado.

La orden de captura, regulada en el art. 298 de la Ley 906 de 2004, hoy modificado por la Ley 1.453, art. 56, tendrá una vigencia de un (1) año, prorrogable las veces que el fiscal lo considere necesario, antes contaba con seis (6) meses igualmente prorrogables.

El artículo 57 de la norma en comento modifica el art. 351 de la originaria Ley 906, incorporando nuevos conceptos de flagrancia en sus numerales 4 y 5 así:

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

A su vez se adiciona un párrafo condicionante de las rebajas de penas consistentes en allanamientos en caso de flagrancia, reduciendo la rebaja punitiva consagrada en el art. 351 de la Ley 906 de 2004 así: “Párrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá  $\frac{1}{4}$  del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.”



El art. 59 de la Ley 1.453 modifica el 306 de la Ley 906 de 2004 permitiendo a la víctima solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, aspecto este que ya había sido regulado por la Corte Constitucional colombiana en sentencia C-209 de 2007, condicionando la norma originaria en el sentido de que la misma posibilidad tenía la víctima de realizar dicha solicitud de manera directa.

El canon 60 modifica la procedencia de la detención preventiva en el sentido de que la misma tendrá lugar, cuando la persona haya sido capturada por delito contravención, dentro de los tres (3) años anteriores, salvo que se haya absuelto de los cargos al mismo o se haya precluido la investigación en su favor.

Como causales de libertad, el art. 61 de la Ley 1.453 de 2011, modifica los numerales 4 y 5 del original art. 317 de la Ley 906 de 2004 así:

Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los precuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del térmi-

no establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 599 de 2000.

Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.

Parágrafo 2°. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y 5 de este artículo se duplicarán.

Se modifica también el concepto de peligro para la comunidad, desarrollado por el art. 24 de la Ley 1.142 de 2007, ahora modificado por el art. 65 de la Ley 1.453 acoplándose a los postulados de la sentencia C-1.198 De 2008.

Se incorpora el art. 212A a la Ley 906 de 2004, mediante los artículos 66 y 67 de la Ley 1.453, permitiendo la reserva de los datos de las víctimas y testigos en sede de indagación e investigación.

Nuevamente aclaramos que no son estas las únicas modificaciones incorporadas por las normas analizadas, pero sí las más significativas para el aspecto que nos ocupa, siendo necesario, para mayor entendimiento del problema que ahora se planteará, remitirse a las normas mencionadas, y más aún, a sus antecedentes.

### **3. LOS INCONVENIENTES DE LA INFLACIÓN LEGISLATIVA**

Si lo que se buscó a través del Acto Legislativo 03 de 2002 fue perfilar nuestro ordenamiento constitucional a la tendencia social y democrática que permea las constituciones liberales de post guerra y si para ello fue necesaria la expedición de un código instrumental ajustado a los principios de dignidad, libertad, igualdad, imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa prevalencia del derecho sustancial, reconocimiento a las víctimas, lealtad, gratitud, intimidad, concentración, publicidad, doble instancia y cosa juzgada entre otros, todo ello dentro de la estructura adversarial que permite la oralidad, no se entiende cómo, en menos de siete (7) años de vigencia del sistema, las modificaciones sustanciales y procesales hayan generado un cambio radical en el espíritu del mismo, generándose hoy día la idea de que nuestro sistema solo tiene de acusatorio el sistema por audiencias y la toga utilizada por nuestros jueces.

Ha sido tradición en Colombia que política criminal y aumento de penas vayan de la mano<sup>12</sup> al punto que el concepto de bienes jurídicos se difumina entre las normas modificatorias, siendo hoy más grave, en términos punitivos, portar un arma sin salvoconducto dentro de un vehículo que dar muerte a un ciudadano sin la concurrencia de agravantes.

Esta inflación legislativa, permanente en nuestra historia judicial, da lugar a que el espíritu perseguido por las normas modificatorias, lejos de cumplir su cometido, generen una sensación de fracaso en la política criminal, congestión en la administración de justicia y, a no dudarlo, mayores fenómenos de impunidad.

Por ahora se ha de concluir este acápite tomando las reflexiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando al referirse a la prohibición de beneficios en materia de delitos contra niños, niñas y adolescentes, atendiendo a lo normado en el art. 199 de la Ley 1.098 de 2006 indicó:

Frente a esta consideración, y sin perjuicio de la competencia que le asiste a la Corte Constitucional para juzgar la constitucionalidad de las leyes, la Corte no podría culminar sin dejar de expresar al Alto Gobierno y particularmente al Congreso de la República, su creciente preocupación por la manifiesta inflación legislativa que observa, específicamente en lo atinente al aumento indiscriminado y desmesurado de penas y la supresión de beneficios de toda índole por la realización de específicos tipos de conductas punibles, mediante la expedición de un cúmulo de normas, las cuales, las más de las veces, no obedecen al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes las proponen o aprueban, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de caras garantías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado social y democrático

---

<sup>12</sup> A propósito de lo anterior el artículo 14 de la ley 890 de 2004 aumenta las penas consagradas en la parte especial del código penal, en una tercera parte frente al mínimo y la mitad del máximo, y leyes como la 1.121, 1.142, 1.236, 1.257 y la reciente ley 1.453 que a más de generar nuevas conductas delictivas, elevan las penas de manera indiscriminada, por ejemplo el artículo 19 de la ley 1.453 de 2011 que eleva la pena para el artículo 365 de la ley 599 de 2000, quedando la pena en un mínimo de nueve (9) años y un máximo de doce (12) años, pena mínima y única que se duplica en el caso de los agravantes.

de derecho, tales como los de igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, para solo mencionar algunos de ellos.

Lo anterior, sin perjuicio de advertir cómo de manera paulatina últimamente el principio acusatorio se ha venido a menos, a través de la introducción de múltiples excepciones a la que, en un comienzo, no solamente se consideró como regla general sino también columna vertebral del nuevo sistema de procesamiento penal, esto es, la posibilidad de lograr el proferimiento de fallos de conformidad con el acusado, el allanamiento a cargos o la celebración de acuerdos y preacuerdos con la Fiscalía, cuyos fines, a términos del artículo 348 de la Ley 904 de 2004, no eran otros que los de “humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso” y sobre los cuales se desarrolló y se puso en funcionamiento el modelo, bajo la idea de alcanzar mayores grados de una justicia material, restaurativa, pronta y eficaz.

La Corte hace saber que de continuar esta tendencia, los procesos penales que en condiciones de normalidad deberían terminar a la mayor brevedad posible a través de sentencias anticipadas proferidas de conformidad con el imputado, por fuerza de una normativa expedida sin contar con estudios criminológicos, sociológicos o estadísticos previos que le sirvan de fundamento, deben continuar su curso en etapa de juicio, surtir todas las fases ordinarias del trámite, y llegar incluso a casación, con el resultado de generar mayores grados de congestión en los despachos judiciales, incluyendo por su puesto a la Corte, con evidente perjuicio para los derechos de las víctimas, los acusados y el conglomerado en general, pues mientras la sentencia no se encuentre en firme, no resulta de obligatorio cumplimiento.

Esta postura, debe decirse, no es en manera alguna novedosa. La misma ya ha sido expuesta por varios sectores de la academia y la doctrina nacionales. Incluso publicaciones institucionales se han ocupado de ella....

... A lo expuesto, limita por ahora el tratamiento del tema, sin perjuicio de que en un futuro no muy lejano la Sala vuelva sobre el mismo, seguramente con una mayor extensión y profundidad, aho-

ra limitadas por la naturaleza del pronunciamiento que emite, o lo trate en un escenario distinto al de dejar simplemente constancia escrita de haber advertido la posible incursión por parte del órgano legislativo, en lo que en principio podría ser catalogado como un desatino histórico, posiblemente de incalculables consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas.

#### 4. LA TENSIÓN ENTRE EL GARANTISMO PENAL Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Connatural a la existencia del Estado- sea de Derecho, sea Social de Derecho e inclusive en modelos como el socialista- se encuentra la potestad estatal de castigar a quienes infrinjan las normas de convivencia social, como *Ultima ratio* entregadas al derecho penal (Adjetivo y Subjetivo) conociéndose entonces este poder deber como el *ius puniendi*, y ese ejercicio del derecho sancionatorio, tiene como fines constitucionales la consecución de (i) la paz como valor supremo del Estado Social de Derecho (preámbulo de la Constitución Política), así como derecho y deber de todo miembro de la sociedad (art. 22 *ibídem*); (ii) los fines esenciales de “garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (artículo 2) y de “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”; (iii) la prevalencia del interés general sobre el particular, fundamento del Estado Social de Derecho (artículo 1); (iv) el principio de la responsabilidad de los particulares “por infringir la Constitución y las leyes” (artículo 6 Constitución Política) y **(v) el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia, o derecho de tutela judicial efectiva, del cual se derivan las garantías de no repetición de las violaciones de derechos humanos, imposición de sanciones a los responsables y aseguramiento de una adecuada reparación a las víctimas** (artículo 229 Constitución Política).<sup>13</sup>

Es pues no solo un poder estatal, sino un deber constitucional, garantizar por vía del *ius puniendi*, los fines anteriormente aludidos y no se ha de desconocer que, a partir de la Constitución de 1991, Colombia adoptó un modelo liberal de derecho, enmarcado en el com-

---

<sup>13</sup> Ver proceso 35.943 de la H. Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal. M.P., Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de Junio de 2011.

ponente social del Estado, reconociendo en el ser humano el fin primordial del Estado.

El Garantismo, siguiendo al profesor Juan Gabriel Rojas López:

Representa la doctrina del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, del establecimiento de límites al ejercicio del poder, aunque se trate del poder de las mayorías, en suma es el vivo reflejo del estado constitucional de derecho, es decir, represente un discurso contrario al totalitarismo, al absolutismo, a la dictadura, así esta se encuentre disfrazada de democracia por la utilización instrumental del sufragio.

Hablar de garantismo implica sumergirse en las raíces mismas del estado de derecho, su lógica, su razón de ser; Es entender las razones por las cuales se dio la transición del modelo absolutista al modelo liberal del estado de derecho, y de éste al modelo del estado social de derecho...” (2010, p. 91)

Teniendo claro, como innegablemente lo es, que Colombia se conforma como Estado Constitucional de Derecho<sup>14</sup> y por otro lado, que es un deber y un poder del Estado garantizar la tutela judicial efectiva, debemos preguntarnos ¿ese ejercicio del *ius puniendi* y el concepto de tutela judicial efectiva son incompatibles?

Y a esta pregunta se llega después del análisis que se ha surtido acerca de la evolución o *involución* de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, pues se ha observado cómo con tan solo seis (6) años de vigencia del sistema, el que inicialmente se consideraba como el modelo procesal para alcanzar los fines estatales dentro del marco de su política criminal, de cara a justicia transaccional y transicional, poco a poco, ha retomado instituciones de pasada memoria, mismas que se identificaban con modelos inquisitivos, ajenos, por lo menos, a la estructura liberal que había enmarcado la Constitución de 1991.

---

<sup>14</sup> “La naturaleza jurídica del debido proceso es mixta porque es un derecho sustancial reclamable, es un fin en sí mismo. Cada uno de los principios que lo componen puede ser reclamado por cualquier persona individual o colectiva, y tendrá protección prevaleciente por medio de la tutela. Por otro lado, el debido proceso ostenta naturaleza procesal, porque es un entramado de garantías que tienen que permear todos los procedimientos o actos administrativos.” Ramírez, Diana. La prueba de oficio: una perspectiva para el proceso dialógico civil. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, p. 68.

Nuevamente cabe preguntarse: ¿es incompatible el garantismo en su vertiente penal, con el fin de la tutela judicial efectiva? ¿Existe una tensión constitucional que enfrenta al garantismo penal con dicho concepto? ¿debe renunciarse al garantismo penal, para favorecer el interés general y la tutela judicial efectiva?

La respuesta a todos estos interrogantes ha de ser negativa y se pretende llegar a la conclusión que al inicio se planteó, reconociendo que no se pretende cerrar la discusión, pues por el contrario, la misma está abierta, pero si se han de seguir los lineamientos, ya citados de la Corte Suprema de Justicia, y ello en cuanto a que las reformas procedimentales y sustanciales que ha sufrido el sistema, obedecen, la mayoría de las veces, más al fulgor del populismo punitivo que a estudios serios de política criminal, se ha legislado más en torno al castigo de conductas coyunturales que en torno a la prevención del delito.

## 5. CONCLUSIONES

Sí, reconocemos la necesidad de un Estado fuerte frente a la criminalidad, pero la respuesta no puede encontrarse en la limitación de las garantías fundamentales, en dejar de lado la Carta Política y los principios que la orientan sin detenerse a observar los desatinos jurídicos e históricos que más de doscientos años de estudios penales han dejado.

No existe pues tensión constitucional alguna entre garantismo y tutela judicial efectiva, se presenta sí una ostensible problemática desde la política criminal en cuanto a recursos, personal, fenómenos de criminalidad y políticas de prevención, que ha generado que el otrora sistema adversarial y acusatorio que en 2005 nació para Colombia, se haya convertido en un extraño híbrido, en donde poco a poco retrocedemos hacia épocas de oscura inquisición normativa, con vestigios de sistema oral.

Nos queda pues nuestro modelo Constitucional que bastaría para que nuestro máximo tribunal, ejerciendo el necesario control Constitucional, recordara al legislador – sin que implique menoscabo a la libertad de configuración legislativa- que al ser humano se le puede juzgar respetando sus máximas garantías constitucionales y den-

tro de principios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y aprestigiando la administración de justicia y ello porque en nada se han de contradecir los postulados del garantismo y el fin y anhelo de la tutela judicial efectiva. Se reitera, la discusión está abierta.

## REFERENCIAS

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2008). “Proceso 29.052 del 5 de noviembre. M.P. Bustos Ramírez, J.L.

\_\_\_\_\_. (2009). “Sentencia 30782 del 20 de Mayo”. M.P. Socha Salamanca, J.E.

\_\_\_\_\_. (2011). “Proceso 35.943 del 22 de junio.” M.P. Socha Salamanca, J.E.

Guas Delgado, J. (1955). *Derecho procesal civil. Tomo I*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Quintero, B. & Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. Bogotá: Temis.

Ramírez, D. (2009). *La prueba de oficio. Una perspectiva para el proceso dialógico civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rojas López, J. E. (2010). *Garantismo y Crisis de la Justicia. El neogaran-tismo: una propuesta en el contexto del estado social de derecho*. Medellín: Universidad de Medellín.

LEY 599 de 2000

LEY 985 de 2000

ACTO LEGISLATIVO 03 de 2002

LEY 906 de 2004

LEY 937 2004

LEY 1.098 de 2006:

LEY 1.121 de 2006

LEY 1.142 de 2007

LEY 1.257 de 2008

LEY 1.395 de 2010:

LEY 1.453 de 2011